



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2021 00298 00
DEMANDANTE:	DARIO RAMÍREZ MACÍAS
DEMANDADO:	UGPP

I. ASUNTO POR RESOLVER

Vencido el término de traslado de la medida cautelar, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

DARÍO RAMÍREZ MACÍAS solicita como medida cautelar la suspensión de las Resoluciones Nos. RDO 2019 -01930 del 28 de junio de 2019 y RDC 2021 – 00497 de 30 de marzo de 2021 a través de las cuales se impuso al demandante sanción por no suministrar información.

Apariencia de buen derecho: el concepto de violación en la demanda

Argumenta que la medida cautelar solicitada es necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, sumado a que las resoluciones impugnadas resultan inconstitucionales, pues contrario a lo afirmado en estas actuaciones, el señor Darío Ramírez Macías hizo entrega de forma completa de la información requerida por la UGPP y con las características y parámetros sugeridos para el efecto, incurriendo en un grave error y transgresión de derechos fundamentales del actor.

Existencia del riesgo por la demora del trámite procesal: los perjuicios inminentes

De una lectura integral del expediente, se deduce que se pretende evitar el cobro de una sanción impuesta por parte de la UGPP dentro de un procedimiento administrativo declarativo.

2.2. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA

En atención a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, el día 04 de febrero de 2021¹. Frente a la cual la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

Trae a colación los artículos 230 y 231 del CPACA, los cuales regulan el contenido, requisitos y alcance de las medidas cautelares en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y precisa que en el caso concreto no se evidencia, ni se prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación de los actos y disposiciones superiores, teniendo en cuenta que en la parte actora no invoca ninguna norma violada.

Informa la UGPP que mediante Resolución No. RCC – 45779 de 04 de marzo de 2022 se suspendió el proceso de cobro coactivo, atendiendo la presente demanda presentada ante el juez administrativo y en virtud del artículo 829 del Estatuto Tributario no constituyen las actuaciones de la Administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción.

Finalmente, manifiesta que la medida solicitada no cumple los presupuestos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión de los actos administrativos

El artículo 238 de la Constitución señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, legando al legislador establecer los motivos y los requisitos para decretar la suspensión.

¹ Ver documento “TRASLADO MC” visible en la carpeta del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar dentro del proceso contencioso administrativo con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Los requisitos sustanciales para la suspensión provisional de un acto administrativo, cuando se pretende su nulidad, están contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: i) procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud que se realice en escrito separado; ii) dicha violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, iii) en aquellos casos en los que adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse "*al menos sumariamente la existencia de los mismos.*"

En esencia, en procesos como el que nos ocupa, en el cual se formulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, la medida cautelar procederá cuando, además de que exista prueba sumaria de la existencia de perjuicios, de la confrontación entre el acto y las normas invocadas como violadas en el escrito de solicitud de medida cautelar o en la demanda, o de las pruebas allegadas con la misma, surge que el acto contraviene las disposiciones en las cuales debía fundarse. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"Este requisito se diferencia de lo previsto en el código anterior, que exigía una `manifiesta infracción` para que procediera la suspensión de los actos impugnados. Así, la medida de suspensión requiere del Juez una carga argumentativa que de manera razonada explique los motivos por los cuales estima que el acto contraviene las disposiciones superiores en que debía fundarse y justifica la decisión que de manera preventiva suspende la ejecución del acto administrativo. Esta decisión por expresa disposición legal, "no implica prejuzgamiento"².

(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, a efectos de decidir la medida cautelar, el juez además de valorar los elementos tradicionales de la procedencia de la cautela (i) *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho y (ii) *periculum in mora*, cuenta con un amplio margen de

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14). Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

discrecionalidad sujeto al criterio de proporcionalidad de la medida, por lo que se exige que realice un estudio de ponderación de intereses basado en el análisis de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad³.

Del estudio de los requisitos formales y sustanciales de la solicitud

En el caso de marras, la parte actora solicita como medida cautelar, se ordene la suspensión de las Resoluciones Nos. RDO 2019 -01930 del 28 de junio de 2019 y RDC 2021 – 00497 de 30 de marzo de 2021 a través de las cuales se impuso al demandante sanción por no suministrar información.

El artículo 230 del CPACA establece que debe existir una relación directa y necesaria entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda y dentro de ellas enlista en el numeral 3. *"suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"*.

Pues bien, en el presente caso, se evidencia que existe la relación directa entre la medida cautelar y el objeto de la demanda que versa sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, además, se enmarca dentro del escenario del inciso primero del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, frente a los requisitos anteriormente reseñados es necesario hacer el siguiente análisis.

Confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas y la acreditación de manera sumaria de la existencia de algún perjuicio causado a la demandante

La Sección Cuarta del Consejo de estado ha establecido que:

*"La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos."*⁴

³ Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 14 de mayo de 2019. Radicado No. 11001-03-24-000-2016-00189-00. C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 26 de noviembre de 2015. Proceso No. 20467. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

De lo citado anteriormente se establece que, para decretar la medida cautelar en los casos en que se está en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe realizar una confrontación entre el acto con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el medio de control incoado en el presente asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que además en las pretensiones se solicita indemnización por concepto de costas procesales y agencias del derecho⁵, resulta necesario probar de manera sumaria la existencia de tales perjuicios para la procedencia de la medida, circunstancia que no fue acreditada en el caso de autos, pues no se allegó ninguna probanza en aras de acreditar ni cuantificar los eventuales daños que pudo sufrir la demandante con la expedición de los actos combatidos.

Finalmente, debe señalarse que la medida de suspensión provisional del acto que solicita la actora, resulta inocua en el presente asunto, toda vez que la entidad demandada mediante Resolución No. RCC – 45779 de 04 de marzo de 2022⁶ suspendió el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta a DARÍO RAMÍREZ MACÍAS, con arraigo en lo previsto en el artículo 829 y 831 del Estatuto Tributario⁷, por lo que si el objetivo de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo es impedir que el mismo surta efectos mientras se decide su legalidad, al suspenderse el cobro de la sanción impuesta está haciendo nugatorios los efectos de la resolución sancionatoria.

En concreto, estima el Juzgado que la medida cautelar solicitada en el proceso de la referencia no resulta procedente, pues además que no cumple con los requisitos enlistados en el artículo 231 del CPACA y desarrollados por la Jurisprudencia, la medida resulta inocua ante la suspensión del cobro de la sanción decretada por la propia entidad demandada, razón por la cual se negará la medida cautelar solicitada.

Es de precisar que la presente decisión no constituye prejuzgamiento, dado que la decisión tomada parte de un conocimiento sumario y de un estudio *prima facie* que, si

⁵ Folio 2 de la demanda.

⁶ Ver documento 2022-03-08 Descorre traslado medida cautelar, visible en el expediente digital.

⁷ **ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. (...)

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

bien permite efectuar interpretaciones normativas y valoraciones iniciales, no determina la decisión final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D. C:

RESUELVE

PRIMERO. Negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos solicitada por el actor, habida cuenta de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TRAMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite. Igualmente, es necesario enviar archivos DOC, DOCX, o PDF, verificando que no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

fabianquevara80@hotmail.com

darmac21@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

crosas@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe3f76a693e2e178864bd314af542fde09c67e3cc49b54c607e3e7be7d65b3**

Documento generado en 26/04/2022 11:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>